

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **137**

Fecha: 19/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2013 00044	Ejecutivo Singular	EDUARDO PERDOMO ESPINOSA	EDWARD MIGUEL PEREZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión de crédito. DZ	18/10/2023		
41001 40 03010 2018 00403	Ejecutivo Singular	MARIA IGNACIA LEAL ALDANA	CARLOS EMIRO ORDOÑEZ MUÑOZ	Auto Ordena Requerimiento. Requiere por última vez a la ANT y a la parte actora para que realice las gestiones pertinentes. Acepta renuncia poder. (am)	18/10/2023		
41001 40 03010 2018 00819	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	MARTHA STELLA CHARRY VARGAS	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.72 -V	18/10/2023		
41001 40 03010 2018 00972	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	BERTHA MOSQUERA DE RAMIREZ	Auto decreta acumulación ORDENA ACUMULACION DE DEMANDA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.WLLC.	18/10/2023		1
41001 41 89007 2021 00259	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	IONJEYER GONZALEZ LEITON Y OTRO	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión de crédito. DZ	18/10/2023		
41001 41 89007 2021 00627	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	JAIR TAFUR VIVAS Y OTRO	Auto decide recurso Repone numeral tercero del auto calendarado e 16/11/2022 y como consecuencia modifica la liquidación de costas. (am)	18/10/2023		
41001 41 89007 2021 00712	Ejecutivo Singular	COMPANÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	JUAN CASTRO MARTINEZ	Sentencia de Unica Instancia JMG	18/10/2023		
41001 41 89007 2021 00972	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ANTONIO MARIA SERRATO Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se notifico por conducta concluyente al señor Antonio Maria Serrato y se le reconoció personería adjetiva al Dr. Mario Andres Angel Dussan. (am)	18/10/2023		
41001 41 89007 2022 00807	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDUARDO SEGUNDO GUZMAN	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso WLLC.	18/10/2023		1
41001 41 89007 2023 00167	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE	MARISOL FARFAN GUAUÑA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso WLLC	18/10/2023		1
41001 41 89007 2023 00193	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YONAIRA LUNA ALDANA	Auto 440 CGP JMG	18/10/2023		
41001 41 89007 2023 00453	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LUIS ALFONSO SANCHEZ CARDOZO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existen títulos judiciales. (am)	18/10/2023		
41001 41 89007 2023 00536	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	VICTOR HUGO CASTRO CORREA	Auto 440 CGP JMG	18/10/2023		
41001 41 89007 2023 00593	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	NELSON GUTIERREZ NARVAEZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	18/10/2023		
41001 41 89007 2023 00595	Ejecutivo Singular	NIXON ESTIVEN GUALY GUALY	ANDERSON EDUARDO CHAUX RIVERA	Auto 440 CGP JMG	18/10/2023		
41001 41 89007 2023 00677	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARICELA TRUJILLO MEDINA	Auto inadmite demanda WLLC	18/10/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00685	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YECICA NATALIA NARVAEZ CONTRERAS	Auto inadmite demanda WLLC.	18/10/2023	1
41001 2023	41 89007 00787	Interrogatorio de parte	HUGO LEANDRO MONTES	WALTER DANILO BUSTAMANTE ZARATE	Auto Rechaza Demanda por Competencia -V	18/10/2023	
41001 2023	41 89007 00798	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	OSCAR RENEN TOVAR LEON	Auto Rechaza Demanda por Competencia -V	18/10/2023	
41001 2023	41 89007 00801	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto resuelve retiro demanda JMG	18/10/2023	
41001 2023	41 89007 00815	Verbal	ARGEMIRO GOMEZ MACIAS	MARIO REYNALDO ORTIZ CAÑAS	Auto admite demanda -V	18/10/2023	
41001 2023	41 89007 00815	Verbal	ARGEMIRO GOMEZ MACIAS	MARIO REYNALDO ORTIZ CAÑAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.2203 Y DESPACHO COMISORIC No.73 -V	18/10/2023	
41001 2023	41 89007 00818	Interrogatorio de parte	NICOLAS DIAZ CORTES	LUZ DARY ANDRADE PEREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia -V	18/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	EDUARDO PERDOMO ESPINOSA
Demandado	ORLANDO HERRERA Y OTRO.
Radicación	4100143-008-2013-00044-00

Neiva (Huila), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

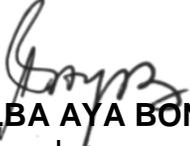
Teniendo en cuenta nuevamente la petición de cesión de crédito suscrita por la parte demandante¹, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **NAUDY YULIETH CAMPO RAMÍREZ** con C. C. No. 26.430.253, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por el **EDUARDO PERDOMO ESPINOSA**, a favor de **NAUDY YULIETH CAMPO RAMÍREZ** con C. C. No. 26.430.253, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **NAUDY YULIETH CAMPO RAMÍREZ** con C.C. No. 26.430.253, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor del **EDUARDO PERDOMO ESPINOSA**.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Verbal Especial (Saneamiento Propiedad Falsa Tradición) Mínima Cuantía	
Demandante	María Ignacia Leal Aldana	Nit. N° 901.412.514-0
Demandado	Carlos Emilio Ordoñez Muñoz	C.C. N° 5.667.999
Radicación	41-001-40-23-010-2018-00403-00	

Neiva (H.), Dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo a la renuncia de poder allegada al expediente de manera digital, y como quiera que a la fecha se encuentra pendiente la respuesta que emita la Agencia Nacional de Tierras que exige el artículo 6, 12 de la Ley 1561 de 2012 establecida en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; pese a haberse requerido mediante oficio 1831 del 18 de junio de 2018, oficio 1097 del 01/07/2020, oficio 634 del 07/04/2022 y oficio 544 del 23/03/2023, sin que a la fecha se evidencie respuesta alguna, se **requerirá por última vez** a dicha entidad para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la comunicación con el objeto de que determine si el inmueble objeto de la demanda se encuentra en alguna de las circunstancias señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, **“so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave”**.

De otro lado, atendiendo al principio dispositivo que rige el procedimiento civil; esta judicatura requerirá a la parte actora para que en el término de (30) días hábiles se apersona de las gestiones ante dicha entidad a fin de continuar con el trámite del proceso; lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Para finalizar, en atención a la renuncia de poder que hiciera el Dr. Alberto Alvarado como apoderado de la parte actora, el despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 74, 75, 76 del C.G.P. Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos los cinco (05) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Agencia nacional de Tierras para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la comunicación con el objeto de que determine si el inmueble objeto de la demanda se encuentra en alguna de las circunstancias señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, **“so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave”**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

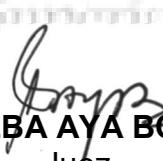
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de (30) días hábiles se apersona de las gestiones a realizar en la Agencia Nacional de Tierras para que esta emita la correspondiente respuesta al requerimiento, a fin de continuar con el trámite del proceso; lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER otorgado al Dr. **ALBERTO ALVARADO CASANOVA** al ajustarse a derecho.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante **MARÍA IGNACIA LEAL ALDANA** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite Verbal Especial de mínima cuantía.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO.
DEMANDADO	MARTHA STELLA CHARRY ROJAS.
RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00819-00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-206689**, de propiedad de la demandada **MARTHA STELLA CHARRY ROJAS** con C.C. 55.166.790, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 68 # 7-56 – Conjunto Residencial La Morada del Viento Apto 301 Torre 4 de Neiva-Huila con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-206689**, de propiedad de la demandada **MARTHA STELLA CHARRY ROJAS** con C.C. 55.166.790.

2°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Mercasur Ltda. En Reestructuración	NIT. 813.002.158-3
Demandada	Bertha Mosquera de Ramírez	C.C. N° 26.557.630
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00972-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la anterior acumulación de demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN** identificada con NIT. 813.002.158-3 en contra de **BERTHA MOSQUERA DE RAMÍREZ** identificada con C.C. N° 26.557.630, y al advertir que la misma reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, 84, 85, 463 y 464 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en representado en una (01) certificación, expedida por la representante legal de la sociedad demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del C.G.P., en consonancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001¹, razón por la cual, el Despacho ordenará la pretendida acumulación de demanda y libraré mandamiento en la forma en que considera legal².

Ahora, como el presente asunto se encuentra en una etapa procesal más adelantada que el acumulado, se ordenará la suspensión del presente proceso hasta que se encuentren en el mismo estado³.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila Dispone:

¹ Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) “Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

² Artículo 430, Código General del Proceso.

³ Artículo 150., inciso cuarto del Código General del Proceso.

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN al presente proceso, de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN** identificada con NIT. 813.002.158-3 en contra de **BERTHA MOSQUERA DE RAMÍREZ** identificada con C.C. N° 26.557.630.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN** identificada con NIT. 813.002.158-3 en contra de **BERTHA MOSQUERA DE RAMÍREZ** identificada con C.C. N° 26.557.630, por las siguientes sumas de dinero contenidas en una (01) certificación, de la siguiente manera:

A. CÁNONES DE ARRENDAMIENTO VENCIDOS Y NO PAGADOS:

1. Por la suma de **\$35.400.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de enero de 2019, con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de enero de 2019, hasta que el pago se haga efectivo.
2. Por la suma de **\$35.400.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de febrero de 2019, con fecha de vencimiento el 06 de febrero de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de febrero de 2019, hasta que el pago se haga efectivo.
3. Por la suma de **\$35.400.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de marzo de 2019, con fecha de vencimiento el 06 de marzo de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de marzo de 2019, hasta que el pago se haga efectivo.
4. Por la suma de **\$35.400.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de abril de 2019, con fecha de vencimiento el 06 de abril de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario

corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de abril de 2019, hasta que el pago se haga efectivo.

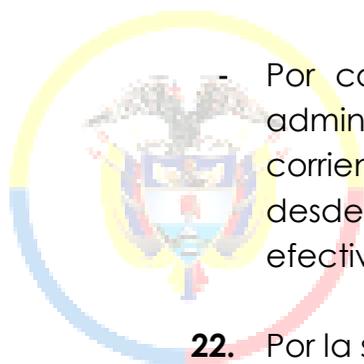
5. Por la suma de **\$35.400.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de mayo de 2019, con fecha de vencimiento el 06 de mayo de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de mayo de 2019, hasta que el pago se haga efectivo.
6. Por la suma de **\$35.400.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de junio de 2019, con fecha de vencimiento el 06 de junio de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de junio de 2019, hasta que el pago se haga efectivo.
7. Por la suma de **\$35.400.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de julio de 2019, con fecha de vencimiento el 06 de julio de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de julio de 2019, hasta que el pago se haga efectivo.
8. Por la suma de **\$35.400.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de agosto de 2019, con fecha de vencimiento el 06 de agosto de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de agosto de 2019, hasta que el pago se haga efectivo.
9. Por la suma de **\$35.400.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento el 06 de septiembre de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario

corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de septiembre de 2019, hasta que el pago se haga efectivo.

10. Por la suma de **\$35.400.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de octubre de 2019, con fecha de vencimiento el 06 de octubre de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de octubre de 2019, hasta que el pago se haga efectivo.
11. Por la suma de **\$35.400.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento el 06 de noviembre de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de noviembre de 2019, hasta que el pago se haga efectivo.
12. Por la suma de **\$35.400.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento el 06 de diciembre de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de diciembre de 2019, hasta que el pago se haga efectivo.
13. Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de enero de 2020, con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de enero de 2020, hasta que el pago se haga efectivo.
14. Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de febrero de 2020, con fecha de vencimiento el 06 de febrero de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de febrero de 2020, hasta que el pago se haga efectivo.
- 15.** Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de marzo de 2020, con fecha de vencimiento el 06 de marzo de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de marzo de 2020, hasta que el pago se haga efectivo.
- 16.** Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de abril de 2020, con fecha de vencimiento el 06 de abril de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de abril de 2020, hasta que el pago se haga efectivo.
- 17.** Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de mayo de 2020, con fecha de vencimiento el 06 de mayo de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de mayo de 2020, hasta que el pago se haga efectivo.
- 18.** Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de junio de 2020, con fecha de vencimiento el 06 de junio de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de junio de 2020, hasta que el pago se haga efectivo.
- 19.** Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de julio de 2020, con fecha de vencimiento el 06 de julio de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de julio de 2020, hasta que el pago se haga efectivo.
- 20.** Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de agosto de 2020, con fecha de vencimiento el 06 de agosto de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de agosto de 2020, hasta que el pago se haga efectivo.
- 21.** Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento el 06 de septiembre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de septiembre de 2020, hasta que el pago se haga efectivo.
- 22.** Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de octubre de 2020, con fecha de vencimiento el 06 de octubre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de octubre de 2020, hasta que el pago se haga efectivo.
- 23.** Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de noviembre de 2020, con fecha de vencimiento el 06 de noviembre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de noviembre de 2020, hasta que el pago se haga efectivo.



- 24.** Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento el 06 de diciembre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de diciembre de 2020, hasta que el pago se haga efectivo.
- 25.** Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de enero de 2021, con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de enero de 2021, hasta que el pago se haga efectivo.
- 26.** Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de febrero de 2021, con fecha de vencimiento el 06 de febrero de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de febrero de 2021, hasta que el pago se haga efectivo.
- 27.** Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de marzo de 2021, con fecha de vencimiento el 06 de marzo de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de marzo de 2021, hasta que el pago se haga efectivo.
- 28.** Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de abril de 2021, con fecha de vencimiento el 06 de abril de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de abril de 2021, hasta que el pago se haga efectivo.

29. Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 06 de mayo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de mayo de 2021, hasta que el pago se haga efectivo.

30. Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de junio de 2021, con fecha de vencimiento el 06 de junio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de junio de 2021, hasta que el pago se haga efectivo.

31. Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de julio de 2021, con fecha de vencimiento el 06 de julio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de julio de 2021, hasta que el pago se haga efectivo.

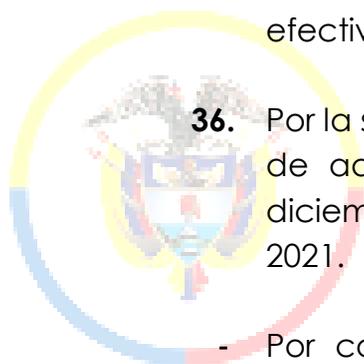
32. Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de agosto de 2021, con fecha de vencimiento el 06 de agosto de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de agosto de 2021, hasta que el pago se haga efectivo.

33. Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el 06 de septiembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de septiembre de 2021, hasta que el pago se haga efectivo.

- 34.** Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de octubre de 2021, con fecha de vencimiento el 06 de octubre de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de octubre de 2021, hasta que el pago se haga efectivo.
- 35.** Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento el 06 de noviembre de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de noviembre de 2021, hasta que el pago se haga efectivo.
- 36.** Por la suma de **\$36.750.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento el 06 de diciembre de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de diciembre de 2021, hasta que el pago se haga efectivo.
- 37.** Por la suma de **\$39.000.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de enero de 2022, con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de enero de 2022, hasta que el pago se haga efectivo.
- 38.** Por la suma de **\$39.000.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de febrero de 2022, con fecha de vencimiento el 06 de febrero de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de febrero de 2022, hasta que el pago se haga efectivo.

39. Por la suma de **\$39.000.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de marzo de 2022, con fecha de vencimiento el 06 de marzo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de marzo de 2022, hasta que el pago se haga efectivo.

40. Por la suma de **\$39.000.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de abril de 2022, con fecha de vencimiento el 06 de abril de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de abril de 2022, hasta que el pago se haga efectivo.

41. Por la suma de **\$39.000.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento el 06 de mayo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de mayo de 2022, hasta que el pago se haga efectivo.

42. Por la suma de **\$39.000.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento el 06 de junio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de junio de 2022, hasta que el pago se haga efectivo.

43. Por la suma de **\$39.000.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento el 06 de julio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario

corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de julio de 2022, hasta que el pago se haga efectivo.

44. Por la suma de **\$39.000.00, M/Cte.**, por concepto de valor de la cuota de administración del Local N° 1117, correspondiente al mes de agosto de 2022, con fecha de vencimiento el 06 de agosto de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota de administración, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 07 de agosto de 2022, hasta que el pago se haga efectivo.
45. Por las cuotas de administración del Local N° 1117 que en lo sucesivo se causen, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - COMO en memorial que antecede se enuncia que se desconoce el lugar de residencia y notificaciones de la Demandada, **BERTHA MOSQUERA DE RAMÍREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena su emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del ibídem. Para tal efecto, en firme este proveído, por secretaría realícese la publicación únicamente el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicarlo en un medio escrito⁴.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se **ORDENA** emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora **BERTHA MOSQUERA DE RAMÍREZ**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, **EMPLÁCESE** a los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., el cual se realizará por una sola vez en el periódico El Tiempo o el Espectador y a costa de la parte que solicitó la acumulación inicial.

SEXTO: SUSPENDER el pago a los acreedores conforme a lo ordenado en el Artículo 463 numeral 2° del Código General del Proceso.

⁴ Artículo 10-Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: SUSPENDER el presente proceso hasta que la demanda acumulada se encuentre en el mismo estado.

OCTAVO: Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **ERIKA MEDINA AZUERO**, identificada con C.C. 33.750.205 y T.P. 274.486 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de representante legal, actúe dentro del presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</i>	
Demandante	BANCO MUNDO MUJER S.A hoy cesionario BANINCA SAS	Nit. N° 900.768.933-8 Nit. N° 900.546.489-6
Demandados	IONMEYER GONZALEZ LEITON YOLANDA CHACA CAMACHO	C.C. N° 7.722.890 C.C. N° 26.420.643
Radicación	4-00141-89-007-2021-00259-00	

**Neiva (Huila), Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito allegada al expediente¹, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **BANINCA SAS** identificado con Nit. N° 900.546.489-6, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por **BANCO MUNDO MUJER S.A** identificado con Nit. N° 900.768.933-8 a favor de **BANINCA SAS** identificado con Nit. N° 900.546.489-6, con relación a la obligación instrumentada mediante **pagaré N° 5504186**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **BANINCA SAS** identificado con Nit. N° 900.546.489-6, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A** identificado con Nit. N° 900.768.933-8.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 27/07/2022 8:30.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coomunidad	Nit. N.º 804.015.582-7
Demandado	Jair Tafur Vivas	C.C. N.º 7.721.805
	Reinaldo Tafur Polo	C.C. N.º 12.107.503
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00627-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) octubre de dos mil veintitrés (2023)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendado el Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) más exactamente en su numeral tercero que aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el apoderado recurrente que el despacho no tuvo en cuenta el valor total de los gastos de notificación realizado a los ejecutados, como tampoco el envío del oficio que informaba la medida cautelar decretada al pagador de Colpensiones, facturas de venta que fueron allegadas al expediente el 11 de noviembre de 2021.

Con base en lo anterior, solicita se revoque el auto que aprobó las costas del proceso y por ende el que fijó las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 Ibidem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”*

Ahora bien, las costas procesales al tenor del artículo 361 del C.G.P., señala que: *“están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes...”

De otro lado, el artículo 366 ha señalado que:

“la liquidación de costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: ...



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

...3. a liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...

...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Del caso en concreto, después de analizar el expediente, las disposiciones contenidas en el artículo 361, 365 y 366 del C.G.P., y evidenciado que en la liquidación de costas elaborada por secretaria por error involuntario no tuvo en cuenta las gestiones de notificaciones realizadas por el apoderado recurrente, sin necesidad de ahondar más en el asunto el despacho procederá a reponer el auto calendado el Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en su numeral tercero.

Así las cosas, igualmente habrá lugar a modificar la liquidación de costas realizadas por la secretaria y la misma quedará de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO 1 Y 2 INSTANCIA	\$160.000.00
NOTIFICACIONES	\$28.500.00
TOTAL, COSTAS	\$188.500.00

Y aprobar la liquidación que se acaba de realizar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el pasado Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en su numeral tercero, por las razones arriba.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **MODIFICAR LA LIQUIDAICON DE COSTAS** la cual quedara de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO 1 Y 2 INSTANCIA	\$160.000.00
NOTIFICACIONES	\$28.500.00
TOTAL, COSTAS	\$188.500.00

TERCERO: Acorde con el articulo 366 del C.G.P., declara en firme la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

CUARTO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, regresa al despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Octubre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. – “BANCUPO”
DEMANDADO	JUAN CASTRO MARTINEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00712 00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. – “BANCUPO”**, contra **JUAN CASTRO MARTINEZ**.

II. ANTECEDENTES

La **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. – “BANCUPO”**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó el día 18 de agosto de 2021 demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **JUAN CASTRO MARTINEZ**, con base en el pagaré No. 1150 con fecha de vencimiento del 06 de abril de 2020.

En virtud de la mencionada demanda, este despacho el día 26 de agosto de 2021 libró auto de mandamiento de pago, ordenando a la parte actora que procediera a surtir lo relativo a la notificación, advirtiendo al extremo pasivo que contaba con el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la orden impartida, la parte demandante allegó el 29 de julio de 2022 el resultado de los intentos de notificación personal surtida al demandado, ello en primera medida conforme a la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica guillo22@hotmail.com, mensaje remitido el 26 de mayo de 2022 y cuyo resultado fue “*Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje (...)*”, en segunda medida conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física “*Calle 1H #8-45 de Neiva*” informada en la demanda, siendo devuelta el 21 de junio de 2022 conforme a la causal de “*dirección no existe*”, así mismo, fue remitida a la dirección “*Manzana 18 Casa 18 Portal de Pinares de Armenia (Q)*” igualmente informada en la demanda, siendo devuelta el 07 de julio de 2022 conforme a la causal de destinatario desconocido, razón por la cual solicitó al despacho el emplazamiento del demandado, toda vez que desconoce dirección de notificación diferentes a las inicialmente informadas, solicitud que es reiterada el 01 de agosto de 2022.

Por lo anterior, el despacho mediante auto del 29 de agosto de 2022 ordeno la notificación por emplazamiento del demandado en los términos establecidos por el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el 31 de agosto de 2022 fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados y el 22 de septiembre de 2022 fue proferido auto en que se designó al abogado MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ como curador ad-Litem del demandado, nombramiento comunicado a través del oficio No. 2021-00712/1822 que fue remitido en esa misma fecha, esto es el 22 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica megue_10@hotmail.com.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Con posterioridad, el día 23 de febrero de 2023 el Juzgado ordeno requerir al abogado MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ para efectos de que se pronunciara con respecto a la designación realizada, para lo cual se libró el oficio No. 2021-00712/497 que fue enviado el 06 de marzo de 2023.

El día 01 de junio de 2023 el abogado MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ incorporo al expediente mensaje de datos mediante el cual aceptaba el cargo, en consecuencia, este despacho le remitió el expediente el 15 de agosto de 2023, y dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, en fundamento a que la demanda fue presentada el 18 de agosto de 2021 y el auto que libro mandamiento de pago proferido el 26 de agosto de 2021, lo que significaba que el demandante disponía a partir del día siguiente a la notificación del citado auto un año para notificar al demandado, so pena de que el término inicial de los tres años corriera normalmente, empero, el demandado fue notificado solo hasta el 15 de agosto de 2023, fecha en la cual había transcurrido el término del año contado desde el mandamiento de pago e incluso el de los tres años contados desde la fecha de vencimiento del pagaré.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a correr traslado del citado escrito a la parte actora, oportunidad que venció en silencio.

Precluidas las etapas del procedimiento y ante la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, entran las diligencias al despacho para decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado por el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del trámite, el Juez dictara sentencia anticipada ya sea total o parcial en alguno de los siguientes eventos: I) cuando las partes o sus apoderados lo solicitan de común acuerdo, II) cuando no hubieren pruebas por practicar o III) cuando se encuentra probada la cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Para el caso en concreto, considera este despacho que se configura el segundo de los preceptos de procedencia de sentencia anticipada, esto es la ausencia de pruebas por practicar.

Descendiendo al estudio de la excepción planteada por el curador ad litem, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria es de 3 años a partir del día del vencimiento del título valor.

Ahora bien, resulta necesario resaltar que cuando la prescripción que extingue la acción no se ha cumplido, puede interrumpirse de forma natural o civil, consistiendo la primera en que el deudor reconoce la obligación sea expresa o tácitamente y la segunda en que se surta la notificación de la demanda al deudor



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

conforme los preceptos del 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso.

En el último de los casos, para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, se requiere tal y como lo señaló el curador que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio.

Teniendo en cuenta estos parámetros, observa el despacho que la demanda fue presentada el día 18 de agosto de 2021, profiriéndose auto que libro mandamiento de pago el 26 de agosto de 2021, mismo que fue notificado a la parte demandante mediante estado el 27 de agosto subsiguiente, en razón de ello y conforme a lo preceptuado por el artículo 94 del C.G. del Proceso, el demandante tenía un año desde el 28 de agosto de 2021 para notificar la demanda con el fin de que se entendiera interrumpida la prescripción desde la presentación de la misma, esto es hasta el 28 de agosto de 2022, no obstante, conforme a sendos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, el señalado término no es objetivo:

“En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en «una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación».”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, observa este despacho, que la demandante allegó el 29 de julio de 2022 el resultado de los intentos de notificación personal surtida al demandado, ello en primera medida conforme a la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica guillo22@hotmail.com, mensaje remitido el 26 de mayo de 2022 y cuyo resultado fue “Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje (...)”, en segunda medida conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física “Calle 1H #8-45 de Neiva” informada en la demanda, siendo devuelta el 21 de junio de 2022 conforme a la causal de “dirección no existe”, así mismo, fue remitida a la dirección “Manzana 18 Casa 18 Portal de Pinares de Armenia (Q) igualmente informada en la demanda, siendo devuelta el 07 de julio de 2022 conforme a la causal de destinatario desconocido, razón por la cual solicito al despacho el emplazamiento del

¹ Sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

demandado, toda vez que desconoce dirección de notificación diferentes a las inicialmente informadas, solicitud que fue reiterada el 01 de agosto de 2022, todo lo cual permite concluir que la parte actora desarrollo dentro del año establecido por el artículo 94 del C.G.P. todas las actuaciones que estaban a su alcance para efectos de lograr la notificación del demandado.

Pese a lo anterior, si se realizará una interpretación exegética de la norma, resultaría claro que la excepción planteada estaría llamada a prosperar, por cuanto transcurrió más de un año desde el auto que libro mandamiento de pago y la notificación del demandado, e incluso más 3 años desde el vencimiento del título valor y la notificación al demandado a través de su curador, empero, ello iría en contravía de sendos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, que han señalado de manera clara que el término señalado por el artículo 94 del C.G. del Proceso no es un objetivo sino subjetivo, en la medida, que debe estar precedido de la desatención o desinterés procesal de la parte actora, la falta de diligencia en el ejercicio de su derecho:

“(…) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)”²

Con base en los anteriores derroteros, en el transcurso del trámite procesal, fue factible determinar que efectivamente la parte demandante actuó con diligencia, efectuando cada uno de los trámites dentro de términos prudenciales y de Ley, por lo que resultaría contrario a derecho imponer una sanción que impida la materialización de su derecho de acceso a la justicia, tal y como lo señaló en un caso similar el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá en un caso de similares condiciones:

“(…) al margen de las expectativas que el acreedor pudiera tener frente a la celeridad de este trámite, después de que se ordenó la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ningún curador se posesionó en el cargo entre abril de 2017 y julio de 2019, lo que significa que tuvieron que transcurrir más de dos (2) años para que se pudiera cerrar la etapa de postulación, bienio que escapaba a la órbita de la parte actora quien estuvo impotente esperando que algún auxiliar de la justicia, de los nueve (9) que fueron citados, aceptara el cargo.

² Sentencia STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Por lo tanto, imponer una sanción en este caso resulta abiertamente injusto con el demandante porque se le está trasladando la culpabilidad de la demora del sistema judicial, ya que no podía hacer nada diferente a esperar a que alguno de los curadores compareciera y aceptara el cargo”

La circunstancia anterior, resulta aplicable al caso en concreto, dado que sin tener en cuenta ningún otro factor, el demandante logro el emplazamiento y la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados, quedando supeditado a que el curador aceptará la mentada designación, situación que solamente ocurrió hasta el 01 de junio de 2023.

Debe en ese sentido también tenerse en cuenta que desde el 22 de septiembre de 2022 se designó al abogado MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ como curador ad-Litem del demandado, nombramiento comunicado a través del oficio No. 2021-00712/1822 que fue remitido en esa misma fecha, esto es el 22 de septiembre de 2022 a la dirección electrónica megue_10@hotmail.com, teniendo en cuenta que no obraba pronunciamiento alguno, el día 23 de febrero de 2023 el Juzgado ordeno requerirlo para efectos de que se pronunciara con respecto a la designación realizada, para lo cual se libró el oficio No. 2021-00712/497 que fue enviado el 06 de marzo de 2023 (esto es dentro de los 3 años siguientes al vencimiento del título), quien se itera solo hasta el 01 de junio de 2023 aceptó la designación.

En razón de los hechos y actuaciones anteriores, considera este despacho que no resulta procedente declarar la prosperidad de la excepción planteada, toda vez que el demandante ejerció su derecho dentro del término legal y realizó todas las actuaciones que tenían lugar para la notificación sin que se logrará por factores externos, situación ante la cual, a criterio jurisprudencial se considera interrumpida la prescripción desde la presentación de la demanda, esto bajo el supuesto que el término señalado por el artículo 94 del código general del proceso es de carácter subjetivo y se encuentra supeditado a que dentro del mismo el demandante cumpliera con las cargas a él delegadas, pues caso contrario, resultaría desproporcional aplicar una sanción en su contra como lo es la prescripción.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°.- DECLARAR improcedente la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**, por lo señalado en la parte motiva.

2°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JUAN CASTRO MARTINEZ**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

3°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

4°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

5°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

6°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso.

7°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Capitalcoop	Nit. N° 901.412.514-0
Demandado	Antonio Maria Serrato Herrera	C.C. N° 5.667.999
	Jaime Cuellar	C.C. N° 12.103.984
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00972-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Estado el expediente a la espera de resolver los distintos memoriales allegados mediante correo electrónico, el Juzgado con fundamento en el artículo 301 del C.G.P., **Dispone:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA** identificado con C.C. N° 5.667.999, del auto que libro mandamiento pago el 07/02/2022, en consecuencia, el citado demandado dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso, traslado que se anexara seguido a la publicación de este auto en estado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Defensor Público Dr. **MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN** identificado con C.C. N° 7.724.231 y T.P. N° 162.440 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandada **ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA**, en los términos contenidos en el memorial poder allegado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a notificar en debida forma al demandado **JAIME CUELLAR** conforme lo indica el artículo 291, 292 C.G.P., y/o de ser el caso conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1; lo anterior como quiera que, la notificación por mensaje de datos allegada el 15/12/2021, se hizo con anterioridad a la publicación del auto que libro mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Eduardo Segundo Guzmán	C.C. N° 1.127.654.845
Radicación	410014189007-2022-00807-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La anterior petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación¹, se **NIEGA**, por cuanto quien la solicita no tiene poder para ello.

Por otra parte, obra dentro del expediente renuncia al mandato conferido presentada por el apoderado judicial de la parte actora², no obstante, se advierte que la misma no cumple con lo exigido por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso el cual prevé que "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", ello habida cuenta que no se aporta constancia de remisión de la comunicación de terminación dirigida a la poderdante, circunstancia que torna improcedente acceder a lo solicitado.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 09 de octubre de 2023. 9:01 a.m.

² Mensaje de datos de fecha 10 de marzo de 2023. 10:35 a.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Norma Constanza Castro Manrique	C.C. N° 26.425.854
Demandada	Marisol Farfán Guauña	C.C. N° 52.273.203
Radicación	410014189007-2023-00167-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La petición de terminación del proceso por pago total de la obligación que antecede¹, se **NIEGA**, por cuanto la demandante, quien dispone del derecho, no realizó la presentación personal de su firma, aunado a que, el correo electrónico desde el que se remitió la petición (asesoriasorva@gmail.com), no corresponde a la indicada dentro del acápite de notificaciones de la demanda (normacastro515@gmail.com), para tal efecto, lo cual impide tener certeza de ello.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 03 de octubre de 2023. 9:00 a.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YONAIRA LUNA ALDANA
RADICADO	410014189 007 2023 00193 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **YONAIRA LUNA ALDANA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de abril de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **YONAIRA LUNA ALDANA** fue notificado mediante Aviso el día 09 de agosto de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 10 de agosto subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso, se encuentra que de acuerdo con la constancia secretarial del 18 de octubre de 2023 el 30 de agosto de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **YONAIRA LUNA ALDANA**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento a las partes que una vez revisado el portal de títulos judiciales, no se encontraron depósitos a favor del presente trámite.

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 860.002.965
Demandado	Luis Alfonso Sánchez Cardozo	C.C. N° 12.129.043
Radicación	41-001-41-89-007- 2023-00453-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	VICTOR HUGO CASTRO CORREA
RADICADO	410014189 007 2023 00536 00

ASUNTO:

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **VICTOR HUGO CASTRO CORREA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 07 de septiembre de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **VICTOR HUGO CASTRO CORREA** el día 18 de septiembre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 25 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 09 de octubre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **VICTOR HUGO CASTRO CORREA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento a las partes que una vez revisado el portal de títulos judiciales, no se encontraron depósitos a favor del presente trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$250.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO NELSON GUTIÉRREZ NARVÁES
RADICADO	410014189 007 2023 00593 00

Obra dentro del expediente constancia del envío de la notificación a los demandados mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda, no obstante, la certificación emanada correspondiente al demandado HAROLD ALBERTO CAVIEDES indica “*No fue posible la entrega al destinatario*”, por tanto, se requiere a la parte actora intentar la notificación a la otra dirección electrónica informada en la demanda o en su defecto a la dirección física, en este último caso cumpliendo los presupuestos de los artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NIXON ESTIVEN GUALY GUALY
DEMANDADO	ANDERSON EDUARDO CHAUX RIVERA JULIA EDITH OTECA LEIVA
RADICADO	410014189 007 2023 00595 00

ASUNTO:

El señor **NIXON ESTIVEN GUALY GUALY**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **ANDERSON EDUARDO CHAUX RIVERA** y **JULIA EDITH OTECA LEIVA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de agosto de 2023 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **ANDERSON EDUARDO CHAUX RIVERA** y **JULIA EDITH OTECA LEIVA** el día 25 de septiembre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 28 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 12 de octubre de 2023 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **ANDERSON EDUARDO CHAUX RIVERA** y **JULIA EDITH OTECA LEIVA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento a las partes que una vez revisado el portal de títulos judiciales, no se encontraron depósitos a favor del presente trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-0
Demandada	Maricela Trujillo Medina	C.C. N° 26.428.374
Radicación	410014189007-2023-00677-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, identificada con Nit. N° 891.100.673-0 en contra de **MARICELA TRUJILLO MEDINA**, C.C. N° 26.428.374, se **INADMITE** por la siguiente razón:

El poder otorgado al abogado **JORGE WILLIAM DÍAZ HURTADO** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**", lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-0
Demandada	Yecica Natalia Narvárez Contreras	C.C. N° 1.075.284.233
Radicación	410014189007-2023-00685-00	

Neiva Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, identificada con Nit. N° 891.100.673-0 en contra de **YECICA NATALIA NARVÁEZ CONTRERAS**, C.C. N° 1.075.284.233, se **INADMITE** por la siguiente razón:

El poder otorgado al abogado **JORGE WILLIAM DÍAZ HURTADO** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**", lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	HUGO ALEJANDRO MONTES
DEMANDADO	WALTER DANILO BUSTAMANTE ZARATE.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00787 00

ASUNTO:

Sería el momento para Admitir la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada mediante apoderado judicial por **HUGO ALEJANDRO MONTES** contra **WALTER DANILO BUSTAMANTE ZARATE**; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el competente para conocer de la misma son los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 7º del C.G.P.¹

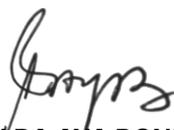
Es por ello que se procederá a **RECHAZAR** la demanda por competencia territorial y como consecuencia, remitirla al Juzgado en mención a través de la oficina judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada mediante apoderado judicial por HUGO ALEJANDRO MONTES contra WALTER DANILO BUSTAMANTE ZARATE, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata de la solicitud a la oficina judicial para que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

¹ Artículo 17 C.G.P. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA:
(...)

Num. 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA -
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA
DEMANDADO	LUZ ANDREA TOVAR LEÓN Y OTRO
RADICADO	410014189 007 2023 00798 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado - Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA contra LUZ ANDREA TOVAR LEÓN Y OTRO, si no fuera porque se advierte que, revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, el inmueble objeto de ésta demanda se encuentra ubicado en la Calle 68 No. 5-55 del Barrio Buganviles de ésta ciudad

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección del inmueble objeto de División, la Calle 68 No. 5-55 del Barrio Buganviles de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde el conocimiento del presente asunto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado - Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA contra LUZ ANDREA TOVAR LEÓN Y OTRO por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO	410014189 007 2023 00801 00

ASUNTO:

Sería el caso proceder a calificar la demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE	MARIO REINALDO ORTIZ CAÑAS.
DEMANDADO	ARGEMIRO GOMEZ MACÍAS
RADICADO	410014189 007 2023 00815 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovido mediante apoderado judicial por **MARIO REINALDO ORTIZ CAÑAS.** contra **ARGEMIRO GOMEZ MACÍAS**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 1 de Agosto de 2022, respecto del bien inmueble – Local Comercial - ubicado en la calle 10 No. 8-32 Centro de la ciudad de Neiva.

Segundo.- TRAMITAR por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P.

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

Quinto.- RECONOCER al **Dr. ANSELMO SUAREZ ROJAS** identificado con C.C. N° 12.110.903 y T.P. No. 189.939 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	NICOLAS DIAZ CORTES
DEMANDADO	LUZ DARY ANDRADE PEREZ.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00818 00

ASUNTO:

Sería el momento para Admitir la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada mediante apoderada judicial por **NICOLAS DIAZ CORTES** contra **LUZ DARY ANDRADE PEREZ**; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el competente para conocer de la misma son los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 7° del C.G.P.¹

Es por ello que se procederá a **RECHAZAR** la demanda por competencia territorial y como consecuencia, remitirla al Juzgado en mención a través de la oficina judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada mediante apoderada judicial por **NICOLAS DIAZ CORTES** contra **LUZ DARY ANDRADE PEREZ**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata de la solicitud a la oficina judicial para que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

¹ **Artículo 17 C.G.P. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA:**
(...)

Num. 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.